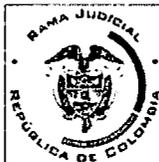


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1469

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento: Dar cumplimiento fallo de tutela

Acudió el señor JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS en ejercicio de la acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, contra este despacho judicial, con el fin de que se amparara su derecho fundamental al debido proceso.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia de agosto 3 de 2018, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia¹, dispuso:

***PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, vulnerado por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa del fallo y en consecuencia,*

***SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTOS** los autos Nos. 685 y 686 del 25 de mayo de 2018, 1079 del 9 de julio y 1206 del 23 de julio de 2018, emitidos por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00049-00, adelantado por los accionantes contra la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia se **ORDENA** al Juez 11 Administrativo de Cali, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia emita un nuevo pronunciamiento en el que sean tenidas las consideraciones fijadas en la presente providencia, en el sentido de remitir dicho proceso al operador judicial competente.*

(...)"

Así las cosas, es pertinente transcribir los siguientes apartes de la sentencia de tutela en mención:

"(...)

Ahora, como quiera que en la demanda ejecutiva radicada con el No. 2018-00049-00, la providencia judicial que se pretende ejecutar fue proferida en vigencia del Código anterior (Decreto 01 de 1984), dentro del cual no se regulaba expresamente que el Juez de conocimiento fuera el mismo de la ejecución; deberán analizarse las reglas de competencia aplicadas para los procesos ejecutivos adelantados bajo el nuevo Estatuto (Ley 1437 de 2011), pero fundamentados en la ejecución de una providencia judicial proferida con anterioridad a su vigencia, para definir sobre la competencia de la presente ejecución.

(...)

No obstante lo expuesto, la Sala Plena de esta Corporación en providencia de fecha 11 de marzo de 2015, señaló que SOLO las condenas judiciales expedidas bajo el actual compendio procesal (C.P.A.C.A), podrían ser ejecutadas a continuación del proceso declarativo que les dio origen, como quiera que el anterior Estatuto (C.C.A), no consagraba dicha regla de competencia. Que por tanto, si el proceso ejecutivo se fundamenta en un pronunciamiento judicial proferido en vigencia del Código anterior – Decreto 01 de 1984-, pero se interpone bajo la órbita del nuevo Estatuto- la Ley 1437 de 2011-, debe ser sometido a REPARTO como una demanda autónoma e independiente del proceso

¹ Folios 81-106, c. 1.

declarativo matriz, lo que implica que el juez que profirió la providencia respectiva no es el competente exclusivo para conocer de su ejecución.

Sin embargo, la anterior postura fue cambiada por la Sala Plena de esta Corporación², acogiendo la decisión unificada mediante Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado decidió sobre la competencia para conocer de las demandas ejecutivas, exaltando que el factor de conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para conocer de la ejecución de la Sentencia o una conciliación aprobada por esta jurisdicción a continuación del proceso ordinario que la origina, conforme a los artículos 297, 298 y 299 ejusdem, es aplicable a la ejecución de las Sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto Ley 01 de 1984), aclarando que, se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior ya que da lugar a un nuevo fallo y Sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 de Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que la sentencia No. 759 del 19 de marzo de 2015 y el auto No. 012 del 28 de abril de 2016, por medio del cual se aprueba la conciliación judicial lograda por las partes el 15 de abril del mismo año, fueron proferidos por este Tribunal con ponencia de la Magistrada Luz Stella Alvarado Orozco, en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto 01 de 1984), es a ese Despacho entonces a quien corresponde el conocimiento de la referida demanda ejecutiva.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, este operador judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de agosto 3 de 2018, proferida por la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en el fallo de tutela en mención, se declarará que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y se dispondrá remitir el proceso a esa Alta Corporación, despacho de la H. Magistrada Dra. ANA MARGOT CHAMORRO BENAVIDES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de tutela de agosto 3 de 2018, con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia. En consecuencia,
- 2.- **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ARANGO MARMOLEJO Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.
- 3.- **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, despacho de la H. Magistrada Dra. ANA MARGOT CHAMORRO BENAVIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA. _____

² En providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 76-0001-33-012-2016-00388-01, con ponencia del Magistrado JHON ERICK CHAVES BRAVO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR el Auto interlocutorio No. 096 de fecha 8 de febrero de 2018, proferido por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 1279

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 76-001-33-33-011-2015-00377-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OFELIA GARCIA DE UMAÑA
Demandado : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2018, resolvió CONFIRMAR el Auto interlocutorio No. 096 de fecha 8 de febrero de 2018, proferido por este Despacho mediante el cual se NEGÓ el llamamiento en garantía realizado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JRM

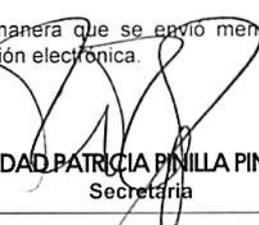
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 09-08-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió MODIFICAR la Sentencia No. 102 de 11 julio de 2016, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 924

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

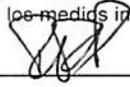
Proceso : 76-001-33-33-011-2014-00318-01
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : JOSE DOMINGO ROMERO ROJAS
Demandado : CREMIL
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 55 de fecha 23 de marzo de 2018, resolvió DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL respecto de la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro del actor considerando la asignación básica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementada en un 60% y, en consecuencia, NEGAR la pretensión No. 2 formulada en la demanda. Además, resolvió REVOCAR los numerales CUARTO y QUINTO de la Sentencia No. 102 de fecha 11 de julio de 2016 y CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 102 de fecha 11 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JRM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día  _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 148 de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 1465

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 76-001-33-33-011-2015-00444-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NANCY CHAVEZ RADA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia No. 150 de fecha 22 de junio de 2018, resolvió CONFIRMAR la sentencia No. 148 de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JRM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
